

FIJA LAS EXIGENCIAS SANITARIAS PARA LA INTERNACIÓN A
CHILE DE PEQUEÑOS RUMIANTES CON DESTINO A
MATADERO Y DEROGA RESOLUCIÓN N° 1.446 DE 1992

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; la Ley N° 18.164, que introduce modificaciones a la legislación aduanera; lo señalado en el DFL RRA N° 16 de 1963, sobre sanidad y protección animal; decreto N° 16 de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el "Acuerdo de Marrakech" por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los acuerdos anexos, entre ellos el de Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; las recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad; Decreto N° 112 de 2018 del Ministerio de Agricultura, que designa al director nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; resoluciones exentas N° 4.321 de 2013, que declara a Chile como libre de scrapie o prurigo lumbar y N° 1.446 de 1992, ambas del Servicio Agrícola y Ganadero; y la resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) es el organismo público garante de la sanidad animal.
- 2) Que, es función del SAG adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción de enfermedades que puedan afectar la salud animal.
- 3) Que, de acuerdo a lo establecido por la Organización Mundial de Comercio (OMC) en el acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF), los países deberán tender a armonizar sus normas con los estándares internacionales.
- 4) Que, es necesario actualizar las regulaciones nacionales en el ámbito de las exigencias sanitarias para la internación a Chile de pequeños rumiantes (ovinos y caprinos) con destino a matadero, de acuerdo a la información técnica disponible y recomendaciones de los organismos internacionales de referencia.

RESUELVO:

- 1) Establézcanse las siguientes exigencias sanitarias para la internación a Chile de pequeños rumiantes con destino a matadero:
 - 1.1) El país o zona de procedencia debe estar declarado oficialmente libre, por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), de peste bovina y fiebre aftosa sin vacunación. El país o zona de procedencia debe estar declarado libre de viruela ovina y caprina, enfermedad del Valle del Rift, enfermedad de Nairobi, peste de los pequeños rumiantes y prurigo lumbar o scrapie, y esta condición sanitaria debe estar reconocida por Chile.
 - 1.2) Si el país o zona de procedencia no es libre de prurigo lumbar o scrapie, la autoridad sanitaria deberá proporcionar los antecedentes de vigilancia y control de la enfermedad, para su evaluación de acuerdo a las recomendaciones de la OIE, previo a autorizar o rechazar la partida a exportar.
 - 1.3) El establecimiento de origen de los animales debe cumplir las siguientes condiciones:
 - a) Encontrarse libre de brucelosis ovina y caprina (*Brucella melitensis*).
 - b) No haber presentado casos clínicos de agalaxia contagiosa durante los últimos 6 meses.
 - c) No haber presentado casos clínicos de fiebre Q, carbunco bacteridiano o ántrax, ni lengua azul, durante los últimos 12 meses.

d) En el caso de los caprinos, el establecimiento no debe haber presentado casos clínicos de pleuroneumonía contagiosa caprina durante los últimos 45 días y no debe encontrarse situado en una zona afectada por esta enfermedad.

- 1.4) Los animales deben haber nacido y ser criados en la zona de procedencia y haber sido sometidos a una cuarentena, bajo control oficial, cuyas instalaciones fueron aprobadas por la autoridad sanitaria competente.
 - 1.5) Durante el periodo de cuarentena los animales fueron sometidos a tratamiento antiparasitario externo, cuyo periodo de resguardo no debe superar la fecha de sacrificio en el país de destino, y no presentaron signos clínicos de enfermedades infectocontagiosas.
 - 1.6) El alimento y la cama utilizados durante el transporte, no estuvieron sujetos a restricciones de venta debido a su asociación a ocurrencia de enfermedades infectocontagiosas de los pequeños rumiantes.
 - 1.7) Los animales fueron transportados desde el establecimiento de origen hasta el lugar de embarque en vehículos sellados por la autoridad sanitaria competente, previamente lavados y desinfectados, sin entrar en contacto con animales ajenos a la exportación y adoptándose todas las medidas necesarias para asegurar las condiciones sanitarias y el bienestar animal.
 - 1.8) Dentro de las 48 horas previas al embarque, los animales no presentaron signos clínicos de enfermedades infectocontagiosas que afecten a la especie y no existe evidencia de ectoparásitos.
 - 1.9) Los animales deben venir amparados por un certificado sanitario oficial, otorgado por la autoridad sanitaria competente del país de origen, que acredite el cumplimiento de las exigencias sanitarias, indicando el país, establecimiento de procedencia, el número e identificación de los animales (raza, sexo, edad, marcas y señales), el consignatario y la identificación del medio de transporte.
 - 1.10) Adicionalmente, para el caso de ingreso a zonas o regiones libres de determinadas enfermedades en el territorio nacional, se deberá cumplir con los requisitos estipulados para dichas zonas o regiones libres.
- 2) A su arribo al país los animales serán enviados directamente al matadero, previamente autorizado por el Director Regional del SAG correspondiente al lugar de ingreso al país, en medios de transporte sellados por el Servicio. El sello solo podrá ser retirado por un médico veterinario del SAG.
 - 3) Si al arribo al país se detectara alguna enfermedad, susceptible de transmitirse a través de los animales o de sus productos, el SAG podrá ordenar la devolución o el sacrificio de los animales, según corresponda.
 - 4) Los animales a su arribo al matadero podrán ser sometidos a las pruebas diagnósticas que, fundadamente, determine el SAG.
 - 5) Derogase la Resolución Exenta N° 1.446 de 1995, que Fija exigencias sanitarias para la internación a Chile de ovinos con destino a matadero.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.